

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1021-I

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral y del estudio inicial del escrito genitor conforme las previsiones de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose algunos yerros por corregir; en consecuencia, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPTSS el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos señalados.

Estando en término procesal oportuno, la parte actora procedió a subsanar la totalidad de los yerros encontrados, por tanto, sería del caso admitir el presente trámite si no fuera porque al revisar el escrito de subsanación, se evidencia que esta Célula Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento de la demanda bajo examen tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo procurado es que se declare que entre BIBIANA MARIA SANTANDER RAMON Y CREDITO DE FACTUM S.A.S, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 01 de abril de 2022 y el 02 de junio de 2023.

En consecuencia de lo anterior solicita se condene a la demandada a pagar salarios entre el 15 al 30 de marzo de 2023; salarios entre el 01 al 30 de abril de 2023; salarios entre el 01 al 30 de mayo de 2023; salarios devengados en los días 1 y 2 del mes de junio de 2023; cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios por los días trabajados; vacaciones por el tiempo del contrato de trabajo pretendido; la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, la indemnización prevista en el artículo 65 ibidem; se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho; se indexen el total de los valores pretendidos, en tanto, la totalidad de las aspiraciones suman:

CONCEPTO	MONTO
Salarios devengados entre el 15 al 30 de marzo de 2023.	\$ 940.303
Salarios devengados entre el 1º al 30 de abril de 2023.	\$1.880.606
Salarios devengados entre el 1º al 30 de mayo de 2023.	\$1.880.606
Salarios por los días 1 y 2 del mes de junio de 2023.	\$125.373
Cesantías por los días trabajados.	\$2.206.913
Intereses a las Cesantías por los días trabajados.	\$298.780
Prima de servicios por los días trabajados.	\$2.206.913
Vacaciones	\$1.029.500
Indemnización artículo 64 del CST.	\$17.284.000
Indemnización moratoria artículo 65 CST.	\$7.710.485
TOTAL	\$35.563.479

De igual forma, del mismo escrito de subsanación a la demanda se avizora que conforme al yerro señalado en el acápite de cuantía, la parte actora estimó la misma en **\$35.563.479**, es decir, más de 20 SMLMV:

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, toda vez que la corresponde a un total de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$35.563.479).

Visto lo anterior y como quiera que del cálculo de las pretensiones se advierte se supera la cuantía asignada por competencia a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, se rechazara la demanda bajo estudio, ordenándose su remisión a la oficina judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

RAD 2023-305

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **BIBIANA MARIA SANTANDER RAMON** contra **FACTUM S.A.S.**, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE*(firma electrónica)*

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 12 DE OCTUBRE DE 2.023.

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:**Lenix Yadira Plata Lievano****Juez****Juzgado Pequeñas Causas****Laborales 003****Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c60887110e7c5d55ad50657834b8db5b9c924d0c118c082085db5ab88a398da**

Documento generado en 11/10/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>